

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0383/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **300560723000100**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. **Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, en la que solicitó la siguiente información:

*“COORDINACIÓN DE TRASPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE XALAPA
PRESENTE.*

Con fundamento en el artículo 8 y 6 de la CPEUM en correlación con la ley 875 de la ley de la materia para el estado libre y soberano de Veracruz le formulo la siguiente petición de información:

misma que va relacionada con el derecho de petición, en ese sentido de manera atenta, formal y respetuosa pido de usted su formal pronunciamiento para que de manera atenta y respetuosa me informe por esta vía que dadas las atribuciones y



¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

omisiones adoptadas por las unidades del sujeto obligado sobre las posiciones adoptadas en sendas solicitudes que, vía PNT, le he pedido;

Debo recordar que como autoridades es un principio básico del derecho que La ignorancia de las leyes no los excusa de su cumplimiento; en el entendido que la unidad jurídica no ha emitido ningún lineamiento para quienes se ostenta una profesión sin estar titulado para ello,

pareciera que, a un año del buen gobierno de nuestro presidente municipal, Ricardo Ahued, al parecer tenemos un equipo trifásico con una selección de una corriente de morenos resentidos que representan, la piedra de tropiezo y contrapeso de sus decisiones el otro un reducido equipo de los leales y un último un estorboso y ambicioso grupo de recomendados, que poco a poco van enseñando sus defectos.

No es posible que no se oriente las decisiones del señor presidente por ello debo recordar que establece el artículo 258 del código penal de Veracruz

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN Artículo 258.-Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de cincuenta días de salario a quien: I. Sin ser servidor público se atribuya ese carácter; II. Use, sin la autorización debida, documentos que lo acrediten como servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas; III. Ejercer una actividad profesional sin estar legalmente autorizado para ello; o IV. Use un título o autorización con el propósito de ejercer alguna actividad profesional para la que esté suspendido o inhabilitado. Para el caso de las fracciones I y II, si además ejerce alguna de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una mitad. Por ello pido que se pronuncie y determine o aclare lo siguientes dudas razonables que en esta solicitud se formula de manera respetuosa.

a) si el supuesto título que acredita a la directora de medio ambiente climático está avalado por la universidad veracruzana

b) pido certifique usted la existencia del mismo

c) Certifique si hay existencia de la cedula profesional. Y/Oi solo determine la existencia del mismo

d) si la funcionaria ha firmado como ella se presenta de profesión ingeniera y si así sigue firmando los documentos

en ese sentido debo recordarle que el artículo 8 constitucional es claro y la jurisprudencia establece la correlación que hay entre el derecho de acceso a la información y la del derecho de petición, respetuosamente, FILIBERTO LOZANO ROMERO." (sic)

2. **Respuesta.** El **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.

4. **Turno.** El mismo **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0383/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **diez de abril de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio CTX-402/23, de quince de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando a su respuesta los oficios CTX-369/2023 y DRH/0673/2023, suscritos por el mismo servidor público y el Director de Recursos Humanos, de nueve y trece de febrero de la presente anualidad.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

AGRAVIOS PRIMER AGRAVIO. - Irroga en perjuicio del suscrito la respuesta de fecha 15 de febrero de 2023, en la cual solicite Por ello pido que se 1- pronuncie y 2- determine o 3- aclare lo siguientes dudas razonables que en esta solicitud se formula de manera respetuosa. Antes quiero dejar precisado los conceptos usados como condición para obtener la información. Considero que mi obligación y menester que deba definir: el uso de conceptos que bajo mis derechos en la penumbra parece que irritaron y molestaros a los depositarios del sujeto obligado. Pronunciar es la Declaración pública de una opinión o una respuesta que va en contra o a favor de algo. Determinar Tomar la decisión de hacer la cosa que se expresa. aclarar Del lat. acclarare. 1. tr. Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo. Estas son básicamente los puntos solicitados del ejercicio de mi derecho humano a saber y estar informados pero que dada la opacidad y negativa tuve que ser más enfático, pero siempre de manera respetuosa en uso de otro derecho el de la libertad de expresión y uno más el de petición a) si el supuesto título que acredita a la directora de medio ambiente climático está avalado por la universidad veracruzana b) pido certifique usted la existencia del mismo c) Certifique si hay existencia de la cedula profesional. Y/O solo determine la existencia del mismo d) si la funcionaria ha firmado como ella se presenta de profesión ingeniera y si así sigue firmando los documentos SEGUNDO AGRAVIO. Hay una molestia de mi parte porque los link de respuesta siguen siendo escaneados y no son directos lo cual actualiza violaciones al derecho de información por no ser accesibles, malas practicas que redoblan las exigencias de los derechos de acceso a la información TERCER AGRAVIO, - el sujeto obligado pretende que un servidor acepte la respuesta dada cuando el sujeto obligado queda evidenciado que hay sendos recursos que a mi juicio no cumple con las obligaciones de transparencia, he demostrado que su respuesta revistes matices de opacidad. Y que para evadir su entrega descalifica al solicitante pero la solicitud queda es claro que tuve que hacer un contexto de como percibo la administración municipal que se la reitero porque la justifico en Los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran los derechos fundamentales a la libre expresión y al acceso a la información, esto es, la potestad de la que goza cada individuo para manifestar sus ideas libremente y tener acceso a la información, lo cual implica la obligación para las autoridades de no impedir o dificultar el ejercicio de estos derechos por ninguna de las vías: directa (jurisdiccional) o indirecta (actos de censura). Ahora bien, dichos derechos fundamentales incluyen a los servidores públicos, como lo han expresado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, presentado en 2019. Por ello, si bien en algunas circunstancias pueden expresar sus puntos de vista y opiniones sobre cuestiones políticamente controvertidas, lo cierto es que deben ser



reservados en sus relaciones con la prensa o durante alguna conferencia, por lo que siempre deben abstenerse de hacer comentarios sobre los casos de los que se estén ocupando y evitar cualquier observación injustificada que pueda poner en tela de juicio su imparcialidad. En conclusión el jefe de recursos humanos hace un trato diferenciado a mi persona que estimo que además de abusar de su autoridad, de manera prejuiciosa me discrimina, le adelanto con el debido respeto que estoy en mi derecho de recurrir al juicio de amparo para que se pronuncie y respete mi derecho, una vez

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso a través del Titular de la Unidad de Transparencia, reiterando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente que se integró, concluimos que la inconformidad es **infundada** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. La información solicitada, constituye información pública y está vinculada a obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV y 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.
21. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Director de Recursos Humanos, área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en los preceptos 93 y 94, fracciones II y III del Reglamento de la Administración Pública Municipal; por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS**

UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”⁷

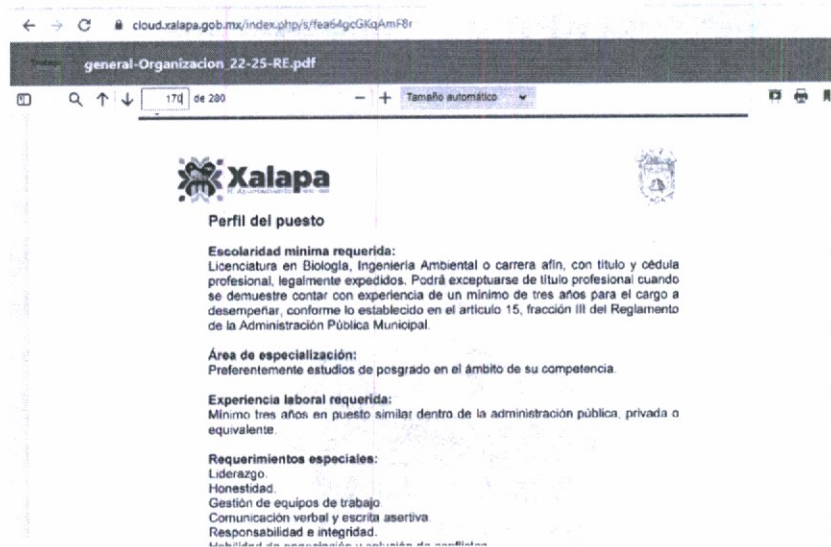
22. Sentado lo anterior, conviene hacer un pronunciamiento previo sobre las inconformidades expresadas por el solicitante, pues a juicio de quienes esto resolvemos, no es viable atender en esta instancia la totalidad de sus planteamientos.
23. Veamos, en síntesis, el recurrente argumenta tres situaciones con relación a la respuesta otorgada, que considera le irrogan agravio:
 - a. *“si el supuesto título que acredita a la directora de medio ambiente climático está avalado por la universidad veracruzana b) pido certifique usted la existencia del mismo c) Certifique si hay existencia de la cedula profesional. Y/O solo determine la existencia del mismo d) si la funcionaria ha firmado como ella se presenta de profesión ingeniera y si así sigue firmando los documentos...”*
 - b. *“los link de respuesta siguen siendo escaneados y no son directos...”*
 - c. *“el jefe de recursos humanos hace un trato diferenciado a mi persona que estimo que además de abusar de su autoridad, de manera prejuiciosa me discrimina”*
24. Desde nuestra óptica, lo planteado en los incisos **a** y **c**, no puede ser objeto de estudio en el presente medio de impugnación, en virtud que evidentemente, se trata de la solicitud de un trámite (la certificación de un documento) y la expresión de opiniones del particular, aspectos sobre los que este Instituto no tiene injerencia, dado que en esta instancia lo que atañe es verificar si la información proporcionada en la respuesta del sujeto obligado, corresponde o no a la solicitud.
25. En esa tesitura, estimamos que el único de sus agravios que sí está vinculado con el procedimiento de revisión, es el resumido en el inciso **b**, relativo a que las direcciones electrónicas que le otorgaron al particular, son escaneadas y no lo remiten directamente a los datos que necesita.
26. Al respecto, colegimos que no le asiste la razón al recurrente en virtud que contrario a lo manifestado, el link aportado dirige con exactitud al sitio en el que se encuentra la información peticionada.
27. Situación que se pudo comprobar con la inspección que realizó el Comisionado ponente (cuyo resultado se inserta en la presente resolución) es el testimonio que, efectivamente,

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

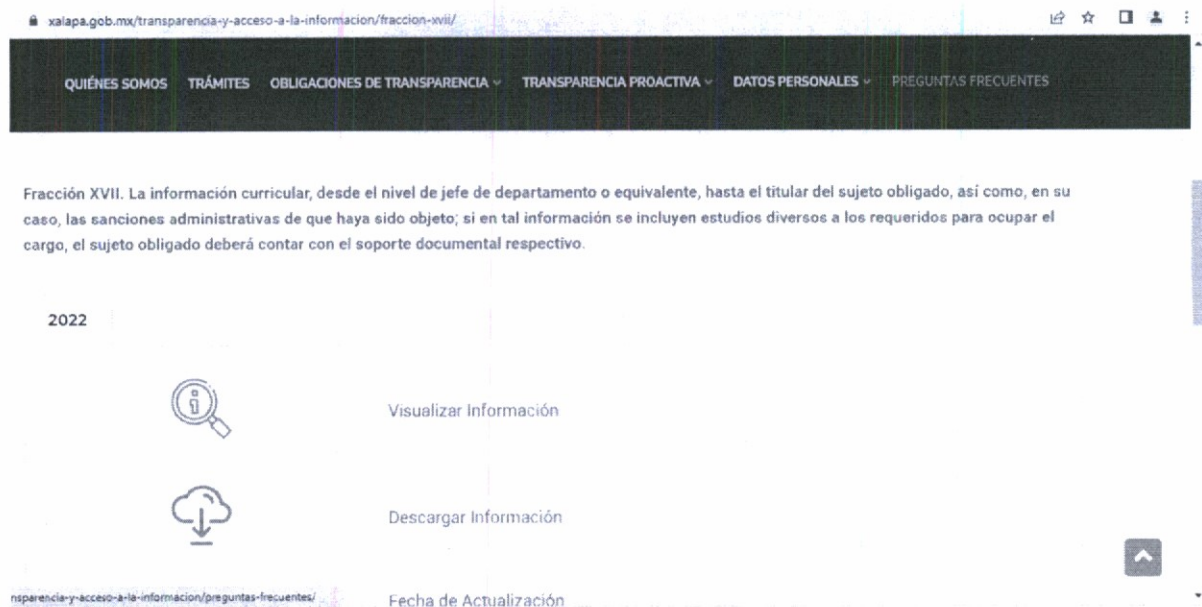


la información requerida mediante el procedimiento de acceso, está en la dirección electrónica proporcionada y en consecuencia la solicitud quedó satisfecha, como a continuación se visualiza:

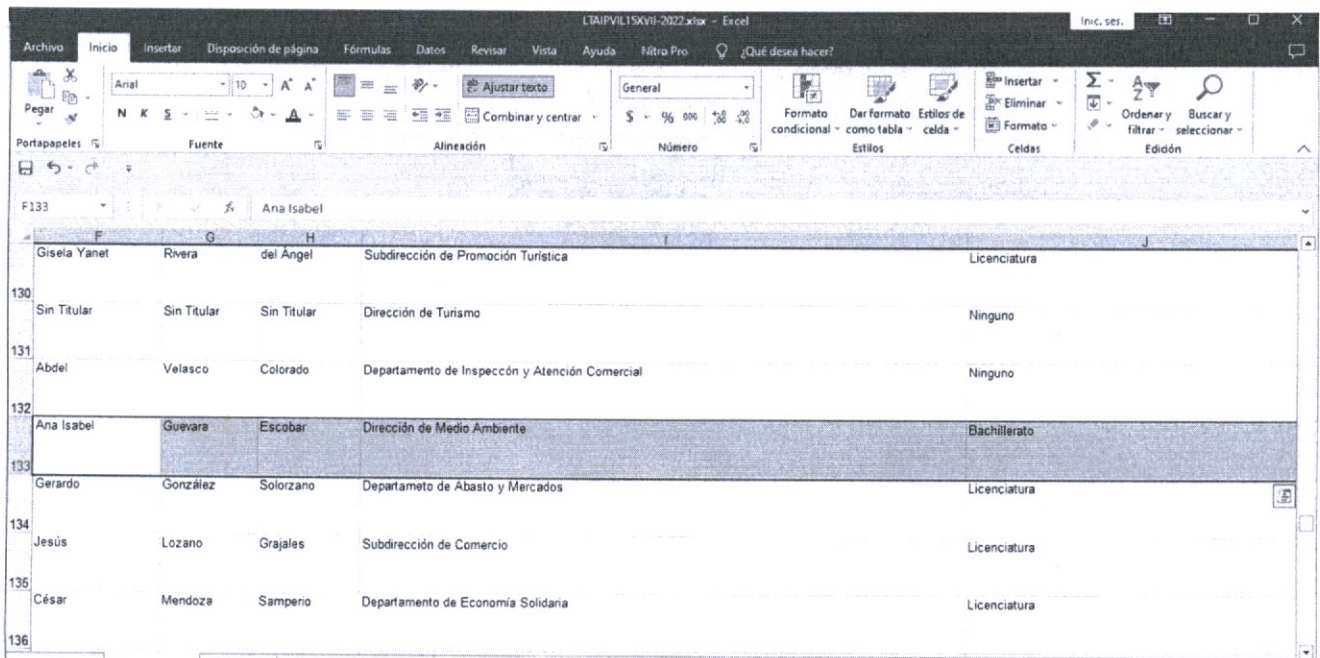
- <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/fea64gcGKqAmF8r>



- <https://xalapa.gob.mx/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/fraccion-xvii/>



[Handwritten signature]



	F	G	H	I	J
	Gisela Yanet	Rivera	del Ángel	Subdirección de Promoción Turística	Licenciatura
130	Sin Titular	Sin Titular	Sin Titular	Dirección de Turismo	Ninguno
131	Abdel	Velasco	Colorado	Departamento de Inspección y Atención Comercial	Ninguno
132	Ana Isabel	Guevara	Escobar	Dirección de Medio Ambiente	Bachillerato
133	Gerardo	González	Solorzano	Departamento de Abasto y Mercados	Licenciatura
134	Jesús	Lozano	Grajales	Subdirección de Comercio	Licenciatura
135	César	Mendoza	Samperio	Departamento de Economía Solidaria	Licenciatura
136					

28. Ahora, por cuanto hace a la manifestación respecto a que la liga electrónica que le proporcionó el sujeto obligado estaba escaneada y no en un hipervínculo que lo remitiera con un solo clic al sitio donde se encuentra publicada, tampoco resulta suficiente para modificar la respuesta y ordenar a la autoridad responsable que la entregue de forma distinta.
29. Pues el numeral 15 de la Ley de Transparencia, vincula a publicar y mantener actualizada la información relativa a obligaciones de transparencia (como los datos relacionados con la trayectoria académica y laboral de las personas servidoras públicas); sin embargo, no existe precepto alguno que exija que cuando se pida información relacionada, necesariamente tenga que entregarse un hipervínculo directo al dato que se pretende obtener.
30. Por tanto, quienes esto resolvemos, somos de la idea que no se transgredió derecho alguno al particular, porque basta con capturar la liga electrónica para acceder a la información que el solicitante demandaba.
31. Por esa virtud este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a los **criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe referirse a cada uno de los puntos requeridos**, sirva de criterio orientador el **02/2017⁸** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a*

⁸ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>



la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

32. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por el recurrente es **infundado**, en virtud que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información petitionada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado.

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó infundados los agravios expresados, debe **confirmarse**⁹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
34. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



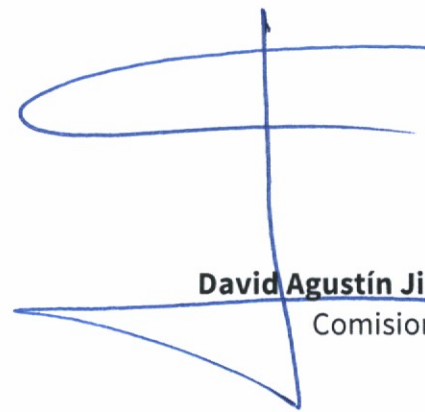
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos